**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**SINCELEJO – SUCRE**
Carrera 16 Nº 22–5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD
**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-2016-00024-00
**ACCIONANTE:** HERNANDO LUIS TORRES HERAZO
**ACCIONADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – MESA DIRECTIVA

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad, presentada por el señor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, en nombre propio, contra el Concejo Municipal de Santiago de Tolú – Mesa Directiva.

## 2. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 055 del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santiago de Tolú, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de personero de este ente territorial para el periodo constitucional 2016 – 2020 " *y demás actos administrativos que se hayan expedidos con fundamento en la mencionada resolución, tales como todas las etapas para reclutamiento, selección y elección del Personero Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) para el periodo constitucional 2016-2020*."

En el mismo libelo demandatorio, el señor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos anteriormente mencionados; requerimiento del cual se hará pronunciamiento luego del estudio de admisión de la demanda, previo lo cual se efectuará las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES

Atendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico a los jueces de la República, tendiente a adoptar las medidas procesalmente válidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos[1], y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, este despacho inadmitirá la presente demanda y concederá un término de diez (10) días para que el accionante corrija los siguientes defectos de que adolece la demanda:

**1. Carencia de individuación de algunos de los actos objeto de nulidad**: No se cumple con el requisito formal que prevé el Art. 163 Inc. 1º del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, el cual reza:

> "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES****: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*"

Si bien es cierto, el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 055 del 20 de noviembre de 2015, claramente individualizado, también solicita la nulidad de "*demás actos administrativos que se hayan expedidos con fundamento en la mencionada resolución, tales como todas las etapas para reclutamiento, selección y elección del Personero Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) para el periodo constitucional 2016-2020*", sin que se haga una identificación o determinación de éstos.

**2. Algunos actos no son susceptible de control judicial:** Seguidamente es menester indicar que no obstante a que el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 055 del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de

[1] Código General del Proceso, Art. 42 Núm. 5: Son deberes del juez: (…)Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Santiago de Tolú, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de personero de este ente territorial para el periodo constitucional 2016 – 2020, sí es susceptible de control judicial, atendiendo a que no es un acto simplemente de trámite, pues se trata del acto reglamentario de la convocatoria, que por disposición legal gobierna todo el trámite y no está subordinado a los demás que se realicen posteriormente, es decir tiene identidad propia y no depende de lo que suceda después de él, también lo es, que los demás actos posteriores y que se pretenden demandar **SÍ** son actos de trámites y por ende **NO** son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**3. Inadecuado ejercicio del medio de control:** Al pretender el actor también la nulidad del acto de elección del personero, se vislumbra a todas luces que el medio de control procedente no es el de nulidad, sino el electoral, previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A –Ley 1437 de 2011-, que dispone:

> *NULIDAD ELECTORAL:* ***Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección*** *por voto popular* ***o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden****. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*
>
> *En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*
>
> *En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.*

De conformidad con la norma descrita y resaltando que el actor solicita además la nulidad del acto contentivo de la elección del personero del Municipio de Santiago de Tolú, para esta judicatura es claro que el medio de control de nulidad electoral es el mecanismo procesal idóneo

para cuestionar la legalidad de dicha manifestación de la administración, y no el de nulidad.

**4. Falta de copias de la demanda** para efectos de hacer el traslado respectivo de notificación al ministerio público, tal como lo exige el Art. 166 Núm. 5 del C.P.A.C.A –Ley 1437 de 2011-.

**5.** Sin bien es cierto, la **omisión de las direcciones electrónicas** de las entidades demandadas a efectos de llevar a cabo las notificaciones, no genera la inadmisión y el rechazo de la demanda, se insta al actor, en ejercicio con el deber de colaboración al buen funcionamiento de la administración de justicia[2], suministrar la (s) dirección (es) electrónica (s) de la parte demandada, para llevar a cabo futuras notificaciones electrónicas[3].

**6.** Al igual que lo expresado anteriormente, en el entendido de que no obstante a que tampoco genera la inadmisión y el rechazo de la demanda, se solicita al actor, en ejercicio con el deber de colaboración al buen funcionamiento de la administración de justicia, **aportar copia de la demanda en un medio magnético (CD)**, a efectos de realizar la eventual notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al respectivo buzón electrónico[4].

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al accionante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar a su vez, un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En el evento de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el

[2] Art. 95. Núm. 7 de la Constitución Política, y Art. 78 Núm. 8 del C.G.P.
[3] Art. 199 del C.P.A.C.A
[4] Ibídem.

demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De otra parte, con relación a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos objeto del medio de control de nulidad, considera este Despacho que la misma se analizará y decidirá posteriormente al vencimiento del término que se concederá a la parte actora para que subsane los defectos anteriormente indicados. Lo anterior, atendiendo a que en este caso en concreto, la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional están íntimamente ligadas y relacionadas en cuanto a requisitos formales que se exigen para su procedencia, al punto de que sólo en la medida en aquélla sea admisible resulta posible resolver sobre la suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## 4. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda presentada por el señor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del presente medio de control de nulidad.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo, tal como lo dispone los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**
**Jueza**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA